

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid* del jueves 21 de Noviembre de 1867, núm. 524.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca del aforo de 49 kilogramos de bolitas de vidrio y 52 de otras de porcelana para juego de niños, presentados al despacho en la Aduana de Bilbao por la casa Conrad y Martínez, con declaración núm. 2.606:

Y considerando que como las bolitas de piedra y de vidrio de que se trata solo son aplicables para el entretenimiento y juego de los niños, deben adeudar por la partida 375 del arancel, en la cual se hallan comprendidos los juguetes de todas clases, sin distinción de objetos ni del valor que puedan tener:

Considerando que el único fundamento que aduce el interesado para querer adeudarlas por la partida 445 es la cita que viene figurando desde las ediciones anteriores del arancel, y que en la actual se halla antes de la 76, en estos términos: «Bolitas de mármol para juegos de niños. (Véase mármoles labrados),» la cual debe desaparecer para evitar confusiones; S. M. se ha dignado aprobar el aforo de las bolitas de vidrio y de mármol de que va he-

cho mérito por la partida 375 del arancel, y disponer también que para los sucesivos se suprima la referente á *Bolitas* y se redacte la de *Bolas* en esta forma: «Bolas y bolitas de hueso, marfil, vidrio ó mármol; y las rosquillas para niños. (Véase juegos.)»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Díos guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una solicitud de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España pidiendo la exención del pago del 5 por 100 sobre 5.710 kilogramos de bronces viejos en piezas procedentes de material inútil de sus líneas, que desea exportar al extranjero.

En su vista, y considerando que el referido 5 por 100 de exportación, se sigue el espíritu y letra de la ley, gravá únicamente sobre los minerales y metales producidos en el suelo del país que sin elaboración ni manufactura alguna se exporten al extranjero, como así lo justifica el hecho de servir de base por su exacción el valor de los mismos en el punto productor:

Considerando que los bronces de que se trata, aunque inútiles, están elaborados en piezas que han tenido una aplicación directa y determinada en el material de las líneas ferreas, que en su tiempo introdujeron libre las empresas por virtud de sus respectivas leyes de concesión;

Considerando que, atendida la procedencia de esos mismos bronces, no pueden estimarse en manera alguna como un producto minero del país;

Y considerando, por último, que para evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ocurrir en casos análo-

gos conviene dictar una medida que determine la interpretación expresa que en el punto de que se trata debe darse á la ley; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que no procede exigir el 5 por 100 sobre los referidos 5.710 kilogramos de bronces viejos que la compañía de los ferro-carriles del Norte deseaba reexportar por la Aduana de Irún, y que esta resolución forme jurisprudencia como medida general para todos los casos de igual naturaleza que ocurra en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta de Madrid* del lunes 25 de Noviembre de 1867, núm. 529.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado la Administración de la Aduana de la Coruña sobre la inteligencia del artículo 256 de las ordenanzas de la renta, referente á trasbordos de mercancías.

En su vista;

Y considerando que no existe la debida claridad entre el párrafo primero y el tercero del expresado artículo, y que es necesario hacer mérito además en el mismo de la legislación referente á tabacos; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se redacte en los siguientes términos el artículo 256 de las ordenanzas de Aduanas:

«Los buques de vapor ó de vela que midan por lo menos 80 toneladas

podrán trasbordar en cualquier puerto habilitado para el comercio con las provincias españolas de Ultramar y de las islas Canarias, con destino á otro que tenga igual habilitación, los géneros que conduzcan de aquellas posesiones, conservando los beneficios otorgados á las procedencias directas. Para que esta concesión pueda verificarse, es indispensable que los buques que reciban la carga sean nacionales, que midan al menos 80 toneladas cuando las mercancías sean licitas, y 200 cuando estas sean de las prohibidas, sin que obste la circunstancia de que procedan de puertos extranjeros y traigan mercancías de los mismos, ni la de que vengán haciendo á la vez el comercio de cabotaje.

Fuera de este caso y de los demás previstos en las ordenanzas, no se permitirá el trasbordo de mercancías extranjeras.

Los buques que hagan el comercio de cabotaje podrán trasbordar únicamente las mercancías nacionales que conduzcan, y aun cuando sea con destino al extranjero, excepto en el caso de que procedan de puertos extranjeros y conduzcan cargo de esta procedencia.

Ninguna clase de tabacos podrá trasbordarse. Los que lleguen á las Aduanas habilitadas y cuya póliza establece que su destino es para adeudar en Madrid, podrán ser conducidos á la Aduana central, siempre que el puerto de desembarque esté en comunicación directa por vía férrea, sin solución de continuidad con la corte. En otro caso los tabacos podrán ser reembarcados en bandera

«nacional para otro puerto que tenga comunicación directa con Madrid, y previo el precinto de los bultos, cuyo peso se anotará en la póliza.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

Exmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de una instancia de D. Enrique Junca, á nombre de su madre Doña Luisa Cecilia Junca y Latrille, solicitando permiso para introducir del extranjero libre de derechos el mobiliario de su casa de Pau, por tratar de establecerse en esta corte:

Considerando que esta clase de concesiones puede originar abusos en contra de los intereses públicos, que conviene evitar; S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por V. E., que por esta vez se acceda á la petición de que se trata; pero que antes de otorgarse en lo sucesivo permisos análogos á los subditos extranjeros, se les exija obligación de residir en España por lo menos dos años, prestando la fianza oportuna de responder del importe de los derechos correspondientes al mobiliario que introduzcan con libertad de derechos si al finalizar el referido plazo no justifican continuar residiendo en España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

(Gaceta de Madrid del martes 26 de Noviembre de 1867, núm. 330.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.

Exmo. Sr.: De acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública y con el dictámen de la Real Academia de San Fernando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Ingenieros industriales, químicos ó mecánicos pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiéndolos en todos sus detalles con sujeción á las ordenanzas municipales de cada localidad; y solo en el caso de que los edificios de que se trate hayan de tener parte artística se encargarán de la dirección de la obra un Arquitecto y un Ingeniero industrial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.—Portazgos.

Exmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), deseosa de que se hagan todas las economías que reclaman las necesidades del Tesoro y sean compatibles con los servicios públicos, y considerando excesivo el número de ordenanzas existentes en algunos portazgos que se administran por cuenta del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primer. Que desde 1.º de Diciembre próximo quede un solo ordenanza en los portazgos y pontazgos donde los hay actualmente, y que todos los que excedan de este número sean dados de baja en 50 del corriente por los Ingenieros Jefes de las provincias.

Segundo. Que si lo exigen de todo punto la importancia y condiciones de la recaudación, pueda nombrarse otro ordenanza mas para los portazgos de primera clase, debiendo en este caso los referidos Ingenieros Jefes proponerlo en comunicación razonada al Director general de Obras públicas, cuya autorización previa será necesaria para la validez del nombramiento; igual autorización será también necesaria para nombrar ordenanzas destinadas á los portazgos y pontazgos donde no los hay en la actualidad.

Tercero. Que en las nóminas de los portazgos y pontazgos la Ordenación general de Pagos de este Ministerio no acrede sueldo desde el citado dia 1.º de Diciembre á mayor número de ordenanzas que el que se ajuste á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas

por los ferro-carriles.

(Continuación.)

Embarque del material.

Art. 118. El transporte por los caminos de hierro de las piezas y carruajes de artillería requiere grandes precauciones en razón de la variedad e importancia del material, así como de la

naturaleza explosiva de una gran parte de su cargamento. Una seguridad completa y gran celeridad en las diversas operaciones del movimiento son precisas e indispensables.

Art. 119. Las condiciones esenciales á que deberá satisfacer el embarque del material de artillería de campaña y de sitio son las siguientes:

1.º Repartir el peso de los carruajes sobre toda la superficie de los waggons, plataformas ó trucks en que el material se carga, ocupando el menor espacio posible.

2.º Colocar los carruajes de modo que los extremos de las lanzas y las ruedas no sobresalgan de las barandas ó costados de los trucks.

3.º Asegurar, calzar y amarrar entre sí y á las barandas de los waggons plataformas los diferentes carruajes, evitando rocen unos con otros y haciendo de modo que el cargamento de cada truck tenga una completa estabilidad por la unión segura de las diversas partes de los carruajes, que lo constituyan.

Art. 120. Los carruajes de un escuadrón ó compañía montada se llevarán con solo los troncos al muelle, dando media vuelta á las piezas, quedando así la boca de estas mirando á los trucks.

Art. 121. Para cargar estos se desenganchará el tronco y se avanzará á brazo á vanguardia la cureña después de haber desenganchado el argollón de contera, uniendo la rueda derecha de ella en lo posible al reborde ó baranda del mismo lado del truck, y se dejará sobre el piso el mástil tocando las ruedas á una viga ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada.

El armon de la pieza se avanzará á brazo, uniendo la rueda derecha á la baranda del mismo lado de truck, y la lanza se apoyará sobre la pieza ó sobre el eje de la cureña; colocará seguidamente el carro, que entrará con la rueda de respeto atrás, el argollón hacia delante, y allí se dejará este sobre el piso del truck; los carruajes se calzarán y asegurarán entre sí y á las barandas del mismo por medio de cuerdas. (Véase la lámina 7.)

Art. 122. En cada truck se colocará por lo tanto carruaje y medio de batalla, necesitándose para cada medio escuadrón ó compañía montada tres trucks, uno por cada carruaje y medio, otro en que se colocarán los tres armones de los tres carros, y un tercero en que irá la cureña de respeto con su armon, ó la fragua ó carro de seción con su armon. En todo se emplearán cinco trucks para medio escuadrón á caballo ó media compañía.

dron á caballo ó media compañía.

En el carrojete modelo del año 1861, que hoy usa el regimiento á caballo, podrán colocarse en cada truck dos carruajes, pieza y carro con sus armones, y entonces solo se necesitarán cuatro trucks para cada medio escuadrón de artillería á caballo.

Siempre que sea posible se cubrirán con encerados los carros de municiones y armones.

Art. 123. Descargadas las piezas de una compañía de montaña, se hará avanzar á brazo á vanguardia la primera, uniéndola al costado derecho del truck hasta que las ruedas toquen á la viga ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada. La segunda pieza se hará avanzar á brazo á vanguardia y se colocará á la izquierda de la primera, uniendo la rueda del mismo lado al reborde de la izquierda del truck y tocando ambas ruedas á la viga. La tercera y cuarta pieza se cargarán del mismo modo á brazo á vanguardia, unidas y alternando las ruedas en su colocación, y seguidamente la quinta y sexta, asegurándola después con cuerdas entre sí y á las argollas ó barandas del truck para dar al todo mayor estabilidad.

Las cajas de municiones se colocarán en un wagoón de equipajes, tocándose unas á otras por sus costados, lo cual proporciona el medio de ajustar sobre su piso (que estará cubierto de un lecho de paja) 36, es decir, 18 á cada lado de la puerta del wagoón, sobre las cuales, y toda vez de ser 72 el número de las correspondientes á una compañía de montaña, podrán colocarse las otras 36, echando antes sobre las primeras una capa de paja para que no se rocen y deterioren.

Las cajas de municiones se deberán cubrir en el wagoón con encerados de carga, para evitar en todo lo posible accidentes imprevistos. (Véase la lámina 8.)

Art. 124. La artillería y material de sitio, batería, tiendas y efectos de parque se cargarán en los trucks por medio de grúas ó cabrizas, adoptando el Oficial encargado las disposiciones oportunas y necesarias en los diversos casos, según la disposición de los muelles ó embarcaderos, clase del material que haya de trasladarse y medios y recursos de que se pueda disponer en las localidades respectivas.

Art. 125. En cada truck el peso de los efectos en el colocados no ha de exceder de cuatro, cinco, ocho ó diez toneladas métricas, según varíen las distintas dimensiones de los diferentes trucks ó plataformas que hoy se usan en los diversos caminos de hierro.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por Real orden de 27 del actual, comunicada por telégrafo en este dia, se ha dispuesto que las imposiciones de la Caja de Depósitos y sus sucursales devenguen desde 1º del mes próximo de Diciembre el interés anual que fija la escala siguiente:

Depósitos necesarios, dos y medio por ciento.

Depósitos á plazo fijo de un mes, á menos de tres meses, uno por ciento.

De tres meses, á menos de seis, tres por ciento.

De seis meses, á menos de un año, cinco por ciento.

Y de un año justo, seis por ciento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y de conformidad á lo que se me previene por la Superioridad!

Segovia 28 de Noviembre de 1867.

—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios Agentes Diplomáticos y trasmítidas por V. E. al de la Gobernación, sobre la clase de documento que deben llevar los españoles á su salida del Reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, la Reina (que Dios guarde) atendiendo al espíritu y literal contesto de dicho Real decreto, y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste a V. E. que la cédula de vecindad, expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duración, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de diez y siete á veinticinco años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expide, que el interesado ha consignado el depósito de ochocientos escudos, ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio

en el año que fué sorteado, ni en el transcurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.

«Al trasladarlo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M. que V. S. haga entender á las autoridades respectivas la obligación en que están de expedir dicho certificado; advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrirán por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su casilla mencionada suma, si no resultase cierto su contenido, y el interesado se hubiere ausentado del Reino.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encargándolos el debido cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real resolución. Segovia 28 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Circular.—Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación remitirán en el improrrogable plazo de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial, los datos que se les tienen reclamados por circulares insertas en los Boletines de 18 de Octubre y 11 del actual. Teniendo muy presente que de no efectuarlo incurrirán en la multa de diez escudos que abonarán, sin otro aviso, en unión de los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Segovia 27 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Pueblos que se citan.
Adrada de Piron.—Adrados.—Aldealcorbo.—Bernuy de Coca.—Brieva.—Cabeza.—Cantimpalos.—Collado hermoso.—Duruelo.—Estébanvela.—Fuenterebollo.—Marazoleja.—Matilla.—Moraleja de Coca.—Navares de Enmedio.—Navas de Oro.—Rapariegos.—Santa Marta.—Santiuste de San Juan Bautista.—Sebúlcor.—Torrecilla del Pinar.—Trescasas.—Valdesimonte.—Valleruela de Sepúlveda.—Villacorta.—Yanguas.

Dirección general de Administración local.—Negociado de la Provincia de Segovia.

RELACION de las inscripciones intransferibles del 5 por 100 consolidado pertenecientes á las corporaciones que se expresan á continuación, expedidas por el departamento de emisión de la Dirección de la Deuda pública, á virtud de las certificaciones expedidas por el de liquidación, cuyos números se expresan.

Numeración de las inscripciones: CORPORACIONES. Capitales. R\$ vn.

<i>Certificación de liquidación núm. 6.461</i>		
24.046	Ayuntamiento de Pinilla Ambroz	4.406,18
24.047	Id. de Ortigosa de Pestaño	7.298,48
24.048	Id. de Zarzuela del Monte	2.668,32
<i>Certificación de liquidación núm. 6.494</i>		
24.100	Ayuntamiento de Caballar	1.464,18
24.111	Id. de Ontalvilla	2.910,39
24.112	Id. de Segovia	52,97
<i>Certificación de liquidación núm. 6.521</i>		
24.900	Ayuntamiento de Coca	13.008,26
24.901	Id. de Aguilafuente	2.324,16
24.902	Id. de Pinarnegrillo	489,74
24.903	Id. de Valleruela de Sepúlveda	250,19
24.904	Ayuntamiento de Sebúlcor	2.371,61
24.905	Id. de Tabanera la Luenga	9.990,39
24.906	Id. de Nieva	756,57
24.907	Id. de Adrados	1.024,53
24.908	Id. de Villacastín	893,50
24.909	Id. de Navares de Enmedio	948,64
24.910	Id. de Espinar	253,45
24.911	Id. de Valle de Tabladillo	1.068,39
24.912	Id. de Carrascal del Viso	4.806,99
24.913	Id. de Fuenterebollo	961,67
<i>Certificación de liquidación núm. 6.563</i>		
25.898	Ayuntamiento de Narros	4.185,93
25.899	Id. de Outeñares	1.441,44
25.900	Id. de Ontoria	30.785,46
25.901	Id. de Estébanvela	4.034,73
25.902	Id. de Cantalejo	1.496,48
25.903	Id. de Miguel Ibañez	8.793,67
25.904	Id. de Marugán	1.462,46
25.905	Id. de San Pedro de Gaíllos	632,18
25.906	Id. de Vellisito	1.022,66
25.907	Id. de Navares de las Cuevas	2.276,73
25.908	Id. de Segovia	3.357,86
25.909	Id. de Caballar	7.458,24
25.927	Id. de La Higuera	6.020,17
25.928	Id. de Valdelado	2.671,41
25.929	Id. de Perorrubio	2.371,32
25.930	Id. de Bernardos	4.507,26
25.931	Id. de Fuente de Santa Cruz	1.047,38
25.932	Id. de Espinar	1.972,90
25.887	El mismo	55.925,63

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 26 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: que por D. José Gil y Muñoz, vecino de Casla, se ha presentado la solicitud del tenor siguiente:

«Señor Juez de primera instancia de Sepúlveda.—José Gil y Muñoz, vecino y propietario de Casla, ante V. debidamente espone: que es vecino de dicho lugar de Casla, mayor de veinte y cinco años, y paga la contribución correspondiente para ser elector, según dispone el artículo quince de la ley electoral vigente. por lo que á V. suplico que teniendo por presentada esta reclamación con los documentos justificativos que son adjuntos, a calidad de que se le devuelvan luego que surtan su efecto, se sirva mandar se le incluya en las listas electorales á que corresponde esta circunscripción territorial, pues así es justicia que pido en Sepúlveda á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Gil y Muñoz.

En vista de la que se ha promovido el siguiente: En su nombre se ha Auto. Por presentada esta demanda y documentos que la acompañan con los que se prueban los extremos del artículo quince de la ley electoral, se admite la misma y publique la pretensión por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, anuncianándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, se dará cuenta. Así lo acordó y firmó el Licenciado D. Matías Vinuesa, Juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdicción ordinaria por enfermedad del propietario, en Sepúlveda á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fe.—Licenciado, Matías Vinuesa.—El Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

Reevo: En su caso el que se ha visto en el Juzgado de primera instancia de la villa de Santa María de Nieva, perteneciente a D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: que en los autos que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido y pendían promovidos por el Procurador D. Pedro Rey, en nombre y con poder de Juana Estéban, viuda y vecina de Rapariegos, sobre tercera de dominio á una casa embargada á Remigio Estéban, su vecino, para las responsabilidades de una causa criminal que contra el mismo y otro se ha seguido en este mismo Juzgado por lesiones, y en cuyos autos, por ausencia y rebeldía de dicho ejecutado y del Promotor fiscal del Juzgado, se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, se ha dictado en ellos la

sentencia que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 21 de Noviembre de 1867; el Sr. D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía incaudos por Juana Estéban, vecina de Rapariegos, como demandante, representada por el Procurador D. Pedro Rey contra Remigio Estéban, como demandado y Promotor fiscal del Juzgado, en representación de los intereses de la Hacienda, ambos en rebeldía por su ausencia en los mismos y en su representación los estrados del Juzgado, sobre tercera de dominio á una casa que perteneciera á la primera, sita en la calle del Duque de la Victoria, del pueblo de Rapariegos, marcada con el número siete, que se le embargó á el Remigio, para pago de las costas en que fué condenado por causa seguida contra el mismo y otro sobre lesiones:

Resultando de los escritos de demanda y documentos de su apoyo, que habiendo construido por su propia cuenta la referida Juana Estéban, en terreno cedido por el Ayuntamiento de dicho pueblo, una casa que principió hacerla su primer marido Mateo Sobrino, la cual después de concluida fué arrendada á Remigio Estéban con la condición de que pagara todas las contribuciones que se impusieran á la misma habitándola, por lo tanto, en virtud de dicho contrato y ausentándose de Rapariegos la dicha Juana por virtud de significarse en los amillaramientos el inquilino habitador de la casa Remigio Estéban como dueño que se figuraba de ella, le fué embargada por la autoridad correspondiente á las resultas antedichas:

Resultando, que tanto el Remigio Estéban como el Promotor fiscal, ninguna oposición han aducido á la pretensión de tercera de la Juana Estéban:

Resultando de las pruebas aducidas por esta que la casa de que se trata fué primero solar concedido al Mateo Sobrino y después concluida la construcción con sus propios recursos por la citada Juana, reconociéndose esto mismo por el demandado Remigio además de todos los testigos que han contestado afirmativamente el interrogatorio de preguntas del Procurador de la parte demandante:

Considerando que de todos los documentos y declaraciones testificales que se comprenden en estos autos, se prueba evidentemente que la casa anunciada le pertenece en propiedad y posesión á la demandante, cuyo dominio y tercera nunca ha dejado: Vistas las leyes pías que tratan del dominio y posesión de las cosas y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil correspondientes á los juicios de menor cuantía y sus concordantes, con el trescientos diez y siete y el acta del juicio verbal celebrado;

Fallo: que debo declarar y decla-

ro que la casa embargada que figura por estos autos pertenece en dominio y posesión á la demandante Juana Estéban, mandando se alce el embargo que de ella se hizo y que se deje á su libre disposición, condenando en todas las costas de esta tercera á las personas que indebidamente la amillaron en nombre del Remigio y reservando á la indicada Juana Estéban el derecho para que pueda repetirles, tanto dichas costas como los perjuicios que se la irrogaron por la comisión de semejante informalidad, pues así por esta mi sentencia que con arreglo á los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se hará pública por edictos y en el Boletín oficial de la provincia en la forma acostumbrada, lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Escribano soy fe.—Juan Bautista Valcárcel.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Mozoncillo.

Obras municipales.

Se saca á pública subasta la obra de reparación necesaria en la Casa Consistorial del pueblo de Mozoncillo, cuyo importe asciende á la cantidad de 603 escudos 14 milésimas.

El remate se verificará ante el Alcalde de dicho pueblo el dia 15 de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana, bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y acto del remate.

Acompañarán los licitadores á su proposición una carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de la provincia por valor del 5 por 100 del tipo de la subasta, en garantía de la ejecución de las obras y su terminación; el licitador á quien se le adjudique la subasta continuará su depósito hasta la recepción definitiva de las obras, los demás le podrán sacar tan luego como se termine la subasta. Las proposiciones se presentarán por los licitadores con sujeción al siguiente modelo. Mozoncillo 24 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Pedro Herranz.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar por cuenta suya y por la cantidad de..... escudos (en letra) las obras proyectadas de reforma de la Casa de Ayuntamiento en el pueblo de Mozoncillo, anunciadas en el Boletín oficial de dia....., con entera sujeción al plano, presupuesto y condiciones redactadas al efecto, de que estoy enterado. A continuación la fecha y firma del interesado.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

El Ilustre Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia, que ha tenido la gran satisfacción de recibir una comunicación de Nuestro Santo Padre Pio IX, en la que manifiesta su afecto especial al Municipio y á la Ciudad, dándonos á la vez su Apostólica Bendición, ha creído de su deber dar á tan estimable documento toda la publicidad posible para consuelo y satisfacción de este Cristiano pueblo, disponiendo que se imprima y que se conserve su original en el archivo, como se merece.

PIUS P. P. IX.

Dilecti Filii Salutem et Apostolicam Bendictionem. Cum populus ad rectorum ingenium moresque componi soleat, litterarum vestrarum officiis non unius observantiae vestrae nomine delectati sumus, sed etiam uti specimine studii totius Segoviensis populi in hanc Petri Cathedram. Quæ sané sententia Nobis indita à crebris, quæ habuimus, pignoribus pietatis et obsequi Hispanorum, significaciones fideli caritatisque vestrae per se gratas, Nobis fecit iucundissimas. Id verò præstat, ut quó acceptiores ipsæ Nobis acciderunt, eo etiam impensius vos hortemur, ut egregiam hanc animi comparationem non modo foveatis in vobis, sed aliis quoqué ingerere studeatis. Nam ita præstantiorem efficaciamque operam adhibebitis illi iustitiae victoriæ comparandæ, quam per preces ad Deum fusas, per supprias huic Sanctæ Sedi allatas, per alia filialis in Nos dilectionis argumenta maturare conamini. Deum vobis interim propitium ominamur; eiusque favoris Auspicem, et præcipua benevolentiae pignus. Vobis et Segoviensi populo Benedictionem apostolicam peramentè imperamus.

Datum Romæ apud S. Petrum die 5 Octobris 1867. Pontificatus Nostri Anno xxii.—PIUS P. P. IX.—Dilectis Filiis Spectatis viris Municipalem Magistratum Segoviæ gerentibus Segoviam.

Alcaldia de Ciruelos de Coca.

Se saca á público remate en arrendamiento por tres años la Casa-posada de este pueblo, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de treinta y un escudos ochenta milésimas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta constará de dos actos con el intermedio de ocho días de uno á otro, teniendo lugar el primero en esta Casa Consistorial á los quince días de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á las once de

PIO PONTÍFICE PAPA IX.

Amados Hijos, Salud y Bendición Apostólica.—Arreglándose por lo comun el Pueblo á la condición y costumbres de aquellos mismos que le rigen y gobernan, Nos han servido ciertamente de una gran satisfacción las consideraciones de respeto y veneración consignadas en vuestra carta, no precisamente en nombre solo de esa Corporación, si tambien como una muestra de adhesión de todo el Pueblo de Segovia á esta Cátedra de Pedro. Esta sentencia, pues, fijada en Nuestro ánimo por las reiteradas prendas de fe, piedad y obsequio que hemos recibido de los Españoles, ha venido á hacer por fin semejantes demostraciones de fe y caridad, de gratas, que son ellas mismas por sí solas, en gratísimas á Nos. Esto hace á la verdad que cuanto mas aceptas Nos han sido esas mismas demostraciones, por lo mismo os exhortemos con tanto mas encarecimiento á que no solo fomenteis en vosotros tan bellas disposiciones de ánimo, sino á que procureis solícitos inspirarlas á los demás. Porque así es como prestareis el mas distinguido y eficaz servicio para haber de alcanzar el triunfo de la justicia, que os esforzais al presente en llevar á su último término por medio de oraciones dirigidas á Dios, de subsidios puestos á disposición de esta Santa Sede y de otros testimonios de amor filial. Os presagiamos en el entretanto que lograreis tener á Dios propicio e impetrareis bajo sus Divinos Auspicios sus favores y gracias, como prenda de su especial benevolencia. Os damos afectuosísimamente á vos y á todo el pueblo de Segovia Nuestra Bendición Apostólica. Dada en Roma en San Pedro el dia 5 de Octubre de 1867. De Nuestro Pontificado el Año xxii.—PIO PAPA IX.—A nuestros amados hijos los Concejales que componen el Ayuntamiento de Segovia.

sus mañanas. Ciruelos de Coca 23 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.

Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.